

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-028-2016-00638-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 27 de julio de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez sobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9ee408eb3c3a8b267227ebe8d1620036014d7e3e521717f5a017d0a002eed**

Documento generado en 23/10/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 031202200038 02

Se admite el recurso de apelación que el demandado interpuso contra la sentencia de 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f00718e4dae884a8e09618132379573ab16674ce31e2f95b270c065369755**

Documento generado en 23/10/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 025202200055 03

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-30-033-2019-00822-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 9 de agosto del año 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdd1990e5490f1012d2a1d6e0ada90c0a281cf39afa6e2398e8b03345443e03**

Documento generado en 23/10/2023 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001 31 03 035 2019 00477 01.

Revisado el expediente se dispone:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6d5d57a97d3fd68b4043b2cd3deb0a28c1aaf38020a33ef6be12e177217434**

Documento generado en 23/10/2023 10:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Radicación : 11001 31 03 036 2022 00585 01.

Tipo : Divisorio

Demandante :

Demandada :

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 24 de enero del año que avanza inadmitió la demanda para que: se allegará el dictamen, en el que se determine el valor del bien raíz, el tipo de división que sea procedente, la partición si fuere del caso y el valor de las mejoras si se están reclamando.

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, el demandante señaló, que el demandado tiene en su poder el bien objeto del proceso, por lo que se hace imposible que permita realizar el dictamen solicitado.

3. La *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

4. Inconforme con lo decidido el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo mantenida la decisión por la *a quo* y concedida la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

2. En el caso *sub lite*, el rechazo derivó de no haberse allegado el dictamen pericial requerido, siendo del caso analizar tal temática, sobre el particular recuérdese que el inciso 2 del artículo 406 reza: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere del caso, y el valor de las mejoras si las reclaman*”, de lo que se deduce que el dictamen

solicitado por la *a quo* se encuentra soportado en la disposición en cita, sin que sea posible exonerar a la parte demandante de aportarlo, puesto que la norma es imperativa en cuanto exige dicho requisito para admitir a trámite el proceso divisorio.

No se desconoce por la judicatura las razones que esgrime el demandante para no poder aportar dicha prueba, pero olvida el mismo que cuenta con instrumentos en el ordenamiento procesal para poder allegar tal experticia. En efecto, adviértase que puede hacer uso de las pruebas anticipadas, en particular de la inspección judicial con intervención de perito para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 *ibidem*.

4. Así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado, sin que se condene en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

ÚNICO. **Confirmar** el auto proferido el 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324a049a544638ca34c0229d6e3ec9898056447b3e0c346a8c62c4cec09bbf1**

Documento generado en 23/10/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[☐14764 - 037 2014 00661 01 \(F\)](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo -Responsabilidad civil
Demandante	María Lucero Reyes Carrillo
Demandado	Allianz Seguros S.A. y otros
Radicado	110013103037201400661 01
Instancia	Segunda
Asunto	Corrección Sentencia

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de 23 de octubre de 2023.
Acta nro. 29.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética¹ presentada por la parte actora frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de octubre de 2021, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. El asunto arribó a esta sede para desatar el recurso de apelación presentado por ambas partes contra el fallo de 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo "16CorrecciónErrorAritmético.pdf", cuaderno Tribunal.

2. El 6 de agosto de 2020, se emitió sentencia de segunda instancia en la que se modificó la decisión impugnada. El demandante presentó solicitud de aclaración o adición, tal súplica se negó en auto de 23 de septiembre del mismo año.

3. No conforme con lo resuelto, María Lucero Reyes Carrillo acudió a la acción de tutela por estimar conculcados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4. Dentro del trámite sumario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo deprecado; no obstante, tal determinación fue modificada el 6 de junio de 2021 por la Sala Laboral de la misma Corporación, autoridad que finalmente resolvió:

“PRIMERO: Modificar el numeral 2° de la decisión impugnada. En su lugar, se dejan sin efecto jurídico las actuaciones del Tribunal encausado a partir del fallo de 6 de agosto de 2020, inclusive, específicamente en lo que concierne a la liquidación del lucro cesante.

SEGUNDO: Ordenar a la autoridad accionada que dicte una providencia de reemplazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Confirmar en lo demás el fallo impugnado.”

5. En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, esta Colegiatura dictó la decisión de 8 de octubre de 2021 y en ella decidió:

“[...] MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena a JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR y a ALLIANZ SEGUROS S.A., como sociedad aseguradora, a pagar a la demandante MARÍA LUCERO REYES CARRILLO las siguientes cantidades de dinero: \$30.526.292,4 por concepto de lucro cesante pasado y \$72.239.218,8, por concepto de lucro cesante futuro, \$36'000.000.00 por perjuicio moral y \$36'000.000, a título de alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación.

Parágrafo 1: En firme esta decisión, si José Martín Castro Cuéllar no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de María Lucero Reyes Carrillo, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.

Parágrafo 2: En firme este fallo, si Allianz Seguros S.A. no procediere a sufragar el anterior rubro, pagará a la demandante María Lucero Reyes Carrillo, adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (artículo 1080 del Código de Comercio) [...]”.

6. La parte demandante, en la oportunidad, solicitó la corrección aritmética de la sentencia, al estimar que allí se incurrió en una inexactitud *“puesto que, se consignó erróneamente que el valor base de liquidación, es decir \$681.394,5, disminuido en un 50%, daba como resultado \$227.131,5, cuando el resultado correcto es \$340.697,25”* y a su vez, *“al indicar erróneamente que el valor base de liquidación, es decir \$681.394,5, disminuido en un 25% daba como resultado \$454.263, cuando el resultado correcto es \$511.046,6”.*

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad de corrección de errores aritméticos y otros, así que, bajo ese entendido, estipula:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. Ahora, el error aritmético al que se refiere la norma en cita corresponde a ese yerro que se presenta en los eventos en los cuales se cita un número equivocado o cuando existe un error de resultado que surge con un cálculo actuarial, es decir, meramente aritmético

que influye en la parte resolutive de la decisión, sin llegar a alterar los elementos o factores que componen la operación.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

«El error numérico a que se refiere la ley, dice la Corte, es el que resulte de la operación aritmética que se haya practicado sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarlo: es decir, que, si al alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, habría error numérico en la suma de 5 formada por los sumandos 3, 3 y 4 (XLIX, pág.470)”².

3. En el asunto *sub examine*, de entrada, se advierte la procedencia de la solicitud presentada por la actora toda vez que de la revisión de la actuación objeto de reparo se observa el error en el que se incurrió con el cálculo básico de los rubros llamados a indemnizar.

Pues bien, obsérvese que en dicha providencia esta corporación precisó que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el estudio de la controversia se ceñiría a lo concerniente al lucro cesante.

En ese orden, luego de referirse a los elementos demostrativos de tal concepto, más concretamente frente a los descendientes de la víctima y la dependencia económica, se procedió con la liquidación del lucro cesante pasado en donde se dispuso que la base de liquidación era la suma de \$908.526,00, que con la reducción del 25% por concepto de gastos personales, arrojaba un monto de \$681.394,5, “con la salvedad de que el ingreso deberá disminuirse ese valor en 50%, es decir, \$227.131,5 (sic) únicamente hasta el 3 de septiembre de 2014, data en la que su hija mayor cumplió 18 años de edad”.

Luego, se anotó: “[a]sí mismo, la disminución será del 25% a título de alimentos, es decir \$454.263, (sic) para su hija Laura Alejandra Martín Hernández, desde esa fecha hasta el 7 de junio de 2019, calenda en la que cumplió la mayoría de edad”.

² Citado en Auto AC3393-2022.

De lo anterior, resulta claro que para el momento en el que se surtió la operación básica de reducciones en 50% y 25%, respectivamente, las cifras dadas como resultado no correspondieron a la realidad, razón por la cual, esta Sala procede a subsanar tal falencia, ya que la base de liquidación operaba como punto de partida para definir el monto dinerario de condena impuesta por el referido concepto.

Así, comporta precisar que le asiste razón a la peticionaria en las sumas a liquidar, si en cuenta se tiene que el salario mínimo tomado por la Sala equivalía a \$908.526, oo; que reducido en un 25% por gastos personales, arrojaba un monto de \$681.394,5, cifra que, a su vez, mermada en un 50% como en la providencia se dispuso, se tenía como valor final **\$340.697,25** y no 227.131,5, como quedó consignado en la sentencia.

Asimismo, la reducción del 25% a título de alimentos, arroja un valor de **\$511.045,88** y no el de \$454.263,oo, como allí se anotó.

En ese orden, se pasa a aplicar la fórmula con los valores reales, que vienen de corregirse:

$$LCC = R * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 340.697,25 \frac{x (1+0,005)^{44} - 1}{0,005}$$

$$LCC = 16.721.002,08$$

Donde:

R corresponde a **\$340.697,25** como salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales y el 50% a título de alimentos para sus hijas menores de edad.

i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.

n 44 corresponde al número de meses transcurridos desde que la fecha del accidente hasta que la hija de víctima Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años.

Ahora, en lo tocante al lucro cesante pasado desde que Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años (3 de septiembre de 2014) hasta que Laura Alejandra Martín Hernández cumplió la mayoría de edad (7 de junio de 2019):

$$LCC = R * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 511.045,88 \frac{x (1+0,005)^{57} - 1}{0,005}$$

$$LCC = 33.608.222,05$$

En donde:

R corresponde a **\$511.045,88** como salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales y el 25% a título de alimentos para su descendiente Laura Alejandra Martín Hernández.

i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.

n 57 corresponde al número de meses transcurridos desde que Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años hasta que Laura Alejandra Martín Hernández cumplió la mayoría de edad.

De las operaciones aritméticas traídas a colación, signifíquese entonces que el extremo pasivo estaba llamado a indemnizar por concepto de lucro cesante pasado, la suma de **\$60.185.068,00³**, y no \$50.877.154,00, como quedó registrada en la decisión pasada, luego computado este monto con lo correspondiente a título de lucro cesante

³ Resultado de la suma de \$16.721.002,08 y \$33.608.222,05, que vienen de liquidarse, junto con \$9.855.844,00 que se liquidaron hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia a título de lucro cesante pasado.

futuro, esto es, \$120.398.698,73, el *quantum* total y definitivo equivale a **\$180.583.766,73**.

Con todo, como se determinó que de dicho rubro sólo se condenaría a las accionadas a pagar el 60%, por tratarse del porcentaje en el que se fijó su responsabilidad, por contera, se concluye que por concepto de **lucro cesante pasado el monto a indemnizar es de \$36.111.040,8** y, a título de lucro cesante futuro, \$72.239.218,8.

Así las cosas, le asiste razón a la peticionaria, en la medida que, en las liquidaciones contenidas en la providencia de 8 de octubre de 2021, este Tribunal incurrió en las imprecisiones que motivaron las correcciones realizadas en precedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la decisión de 8 de octubre de 2021, en el sentido de:

*“MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena a JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR y a ALLIANZ SEGUROS S.A., como sociedad aseguradora, a pagar a la demandante MARÍA LUCERO REYES CARRILLO las siguientes cantidades de dinero: **\$36.111.040,8** por concepto de lucro cesante pasado y*

\$72.239.218,8, por concepto de lucro cesante futuro, \$36'000.000.00 por perjuicio moral y \$36'000.000, a título de alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación”.

SEGUNDO. - En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

TERCERO. - Infórmese de la presenta actuación a la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Ausente con permiso)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f441dc17fcf1f2690edbdfb8271568390d3d0de49c7a4c8ef75db884174d28b**

Documento generado en 23/10/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[☐14764 - 037 2014 00661 01 \(F\)](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo -Responsabilidad civil
Demandante	María Lucero Reyes Carrillo
Demandado	Allianz Seguros S.A. y otros
Radicado	110013103037201400661 01
Instancia	Segunda
Asunto	Solicitud de corrección sentencia

En atención a la solicitud que precede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante refiere que lo pretendido es que se proceda a resolver el memorial que tituló solicitud de “*corrección aritmética de sentencia*” y se dé cumplimiento al fallo de tutela a su favor, que data de 30 de agosto de 2023, en vista de que es bien sabido que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, se deja sin efectos el proveído de 12 de octubre de 2023 -notificado en estado del día siguiente-.

Por otro lado, en lo pertinente a la solicitud de corrección, esta se resuelve en auto de la misma fecha.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d486b5714e7ea39f0f4527e292007a8d5e6a6b2104412a5a9528a7828a175**

Documento generado en 23/10/2023 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2020 00272 01
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Fábrica de Grasas y Productos Químicos –
Grasco Ltda.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 12 y 19 de octubre de 2023. Actas 36 y 37.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LIBARDO MELO VEGA** contra la **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS – GRASCOL LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Libardo Melo Vega incoó acción popular frente a la Fábrica de Grasas y Productos Químicos - Grasco Ltda., para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

Pretensiones

Declarar que la convocada infringió los derechos colectivos, consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política, literal n), artículo 4º, Ley 1480 de 2011, así como las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, en la fabricación y comercialización del comestible La Fina Margarina de Mesa y Cocina.

Proteger los derechos del consumidor. Ordenarle, en consecuencia, dejar de usar las expresiones “**LIBRE DE COLESTEROL**” y “**NATURALMENTE EXENTO**”, de la etiqueta del alimento, adecuarla, retirar del mercado los que haya puesto en circulación violando los reglamentos y demás normas aplicables.

Condenarla a pagar las costas del proceso y los perjuicios en favor de la entidad pública, no culpable, que tenga a cargo la protección de los derechos colectivos violados. Disponer prestar garantía bancaria o póliza de seguros, en caso de que incumpla lo dispuesto en la sentencia¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis:

¹ Folios 13 al 15 del archivo 03DEMANDA Y ANEXOS.

La intimada comercializa a nivel nacional, el producto La Fina Margarina de Mesa y Cocina, el cual en su rótulo indica que es “*libre de colesterol*” y “*naturalmente exento*”, información insuficiente, imprecisa y engañosa, en la medida que solo podría utilizar frases como “***aceite de maíz naturalmente libre de sodio***” y “***aceite vegetal libre de colesterol***”, las cuales dan a entender que no son propiedades exclusivas de la mercancía, sino que corresponde a una calidad del grupo de alimentos al que pertenece aquél.

Aunado, omitió indicar en la etiqueta, inmediatamente a la declaración “***LIBRE DE COLESTEROL***”, la locución “**VER INFORMACIÓN ADICIONAL PARA GRASA SATURADA**”, en un tamaño no inferior a la mitad de las letras de la enseña, ya que el producto no es bajo en tal elemento, pues solo lo es el que contenga máximo un gramo del mismo.

Debido a que según lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 333 de 2011, no se dable utilizar enunciados diferentes a los permitidos, no es posible consignar el vocablo “*exento*” dentro de las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes².

3.3. Trámite Procesal.

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2020 admitió el escrito genitor inicial, y dispuso su traslado a la encausada³.

Notificada la accionada⁴, guardó silencio; sin embargo, luego formuló incidente de nulidad por indebida notificación⁵, en el que el 7 de abril de 2022 revocó la determinación que había declarado la invalidez

² Folios 1 a 3 *ibidem*.

³ Archivo 07 ADMITE ACCIÓN POPULAR.

⁴ Archivos 08CertificaciónNotificación y 09AllegaNotificaciónContinuarTrámite.

⁵ Archivo 05IncidenteNulidadIndebidaNotificación, ubicado en la carpeta 02IncidenteNulidadIndebidaNotificación.

invocada⁶.

Enterada del asunto⁷, la Procuraduría manifestó que la carga de la prueba de la infracción de los derechos colectivos alegados le corresponde al promotor⁸.

Comunicado el inicio del trámite al registro Público Descentralizado de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo⁹, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA¹⁰, a la Defensoría del Pueblo¹¹; publicado el aviso de prensa con el fin de poner al corriente de ello a la comunidad¹², no efectuaron pronunciamiento.

Evacuada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual se declaró fallido¹³, adelantó las pruebas y escuchó los alegatos de conclusión¹⁴.

El 13 de julio de 2023 emitió sentencia que negó las pretensiones, condenó en costas al gestor y ordenó el archivo del expediente¹⁵.

Inconforme con el veredicto, el litigante planteó recurso de alzada¹⁶, concedido el 23 de septiembre de 2023¹⁷.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario advirtió que entre las prerrogativas colectivas

⁶ Archivo 09RevocaNulidad07Oct22, *ibidem*.

⁷ Archivo 18ConstanciaNotificaciónProcuraduría.

⁸ Archivo 24IntervenciónProcuraduríaGralNación.

⁹ Archivo 14ConstanciaComunicaciónRegistroPúblico.

¹⁰ Archivo 15ComunicaciónAdmisiónInvima.

¹¹ Archivo17ConstanciaNotificaciónDefensoría.

¹² Archivo19PublicaciónPrensaAvisoComunidad.

¹³ Archivo 69ActaPactoCumplimiento15May23.

¹⁴ Archivo 74AlegatosProcuraduría23May23, 76AlegatosConclusiónGrasco24May23, 86AlegatosConclusiónINVIMA15Jun23 y 87AlcanceAlegatosConclusiónINVIMA16Jun23.

¹⁵ Folio 5 del archivo 89SentenciaNiegaPretensiones13Juli23.

¹⁶ Archivo90RecursoApelación19Jul23.

¹⁷ Archivo 92ConcedeRecursoApelación21sep23.

protegidas por la acción popular se encuentran las de los consumidores y usuarios finales, así como que estos tienen la potestad de recibir información cierta, completa, comprensible, clara y veraz del elemento adquirido, además de los riesgos propios de su utilización, las herramientas jurídicas para la salvaguarda de sus derechos, al amparo de lo estatuido en el numeral 1.3., artículo 3º, Ley 1480 de 2011.

El ordinal 13 del precepto 5º de la misma normatividad regula la publicidad engañosa como aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o es insuficiente, induce o puede inducir a error, engaño o confusión.

Por su parte, el canon 5º de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social precisa que la información contenida en la etiqueta de productos alimenticios debe ser veraz, con el fin de suministrar a los consumidores un perfil adecuado de nutrientes.

Según el precepto 17.5 la frase *“libre de grasa”* significa que contiene menos de 0.5. gramos del componente, por lo que es viable la expresión *“naturalmente libre de grasa”*, también aplicable para grasa saturada. En el caso del sodio, debe ser inferior a 5 miligramos, para que sea dable emplear las locuciones *“libre de”, “bajo en”, “no contiene”, “cero”, “exento”* o *“fuente no significativa”*.

Cuando el canon 16.3 indica que se trata de comestibles que por su naturaleza poseen un bajo contenido o están exentos del nutriente referido en la declaración de propiedades, los términos no deben dar a entender que es una cualidad exclusiva del producto, sino natural del mismo.

Concluye que no se demostró la vulneración de los derechos colectivos alegados, porque en el empaque del producto censurado

se señala “*Libre de colesterol, naturalmente exento*”, lo cual coincide con la información nutricional en donde se estipuló que el artículo tiene 0% miligramos de colesterol.

El informe del Invima advirtió que el enunciado “*libre de colesterol*” se ajusta a la realidad, ya que el producto tiene menos de 2 miligramos, la palabra “*exento*” es sinónimo de “*libre de*”, según el numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, por tanto, estas declaraciones dan a entender que se trata de un alimento que por su naturaleza posee un bajo contenido o está exento de tal sustancia, es decir, no es una cualidad exclusiva, sino natural del producto.

Con soporte en lo anterior, se ajusta a las previsiones del artículo 16.3 de la Resolución 333 de 2011; aunado especificó que tenía 5 gramos de grasa saturada, y junto a la indicación de ser “*libre de colesterol*”, aparece en uno de los costados, la información nutricional de este tipo de grasa.

El Invima le autorizó el uso del etiquetado fustigado por el término de 6 meses por agotamiento del empaque, decisión no controvertida, ante lo cual la jurisdicción no debe desconocerla y sancionar a quien ha actuado bajo las directrices propias del Estado.

Finalmente, estimó que la sociedad cumple con los requisitos y estándares de las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, así como que la acción fue temeraria, motivo por el cual condenó en costas a su promotor¹⁸.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El precursor, como sustento de la solicitud revocatoria, alegó una indebida valoración de los elementos de juicios que respaldan la

¹⁸ Archivo 89SentenciaNiegaPretensiones13Jul23.

violación de las normas sanitarias de orden público, como las fotografías adosadas, y el documento de protocolo para la verificación del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados, en el cual se estableció *“No declara inmediatamente adyacente a la declaración ‘Libre de Colesterol’ ver información nutricional para grasa saturada al no ser un producto bajo en grasa saturada”*.

No se calificó la conducta procesal de la accionada, quien omitió pronunciarse frente a la demanda y presentó una nulidad, respaldada en una indebida notificación, para dilatar el proceso.

Acorde con la jurisprudencia vigente, los hechos en que se funda la acción popular pueden ocurrir antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o incluso después, dado que puede volver a acaecer la vulneración.

Al corregir los empaques, aceptó implícitamente los hechos que se le imputan, además que la enmienda de la publicidad no veraz e insuficiente se configura desde el momento en que la misma se expone al público, por ende, en estos eventos no existe carencia actual de objeto, o cesación de efectos.

El Funcionario de primer grado omitió tener en cuenta las normas de rango constitucional, así como todos los precedentes aplicables al caso para garantizar a los consumidores una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los bienes y servicios a disposición en el mercado nacional, con el fin de apartar cualquier error que vulnere o perjudique su patrimonio, o atente contra la salud, seguridad, o publicidad engañosa que los induzca a adquirir cualquier producto.

Es de suma importancia analizar las decisiones que han considerado que debe declararse que la vulneración o amenaza de los derechos

colectivos existió, aun cuando al momento de emitir sentencia no sea procedente brindar una protección, pues el hecho superado no excluye la responsabilidad.

No se probó mala fe o temeridad -por haber incurrido en alguno de los eventos regulados en el artículo 79 del Código General del Proceso-, ni exceso, negligencia, imprudencia, o mala intención de causar perjuicios al promover la acción, así hubiera propuesto varias por hechos similares, para que se le impusiera condena en costas, por lo tanto, tal decisión es contraria a lo regulado en los artículos 38 de la Ley 472 de 1998, 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil.

Cuestionó que no se hubieran acogido las pretensiones e impuesto el pago de los gastos procesales a la persona jurídica, por las conductas temerarias y desleales en que incurrió, en particular, por obstruir la práctica de pruebas¹⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, analizado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

Las inconformidades del opugnante se circunscriben a determinar, si se infringieron los derechos colectivos denunciados y por tanto hay lugar a modificar la condena en costas impuesta a la pasiva.

Paralelamente con la tutela, las acciones populares surgen como mecanismos o instrumentos de naturaleza suprema establecidos para proteger los derechos de los asociados. Si bien son tan centenarias

¹⁹ Archivo 90RecursoApelación19Jul23.

como el Código Civil, tal y como lo demuestran los artículos 1005, 1006, y 2359 de dicho estatuto, la Constitución Política de 1991 las renueva elevándolas a canon Constitucional, al prever que están llamadas a ser instrumentos idóneos para la protección de derechos e intereses colectivos, y otros de similar naturaleza, incluyendo por supuesto la protección por los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las acciones que cada una de ellas pueda ejercer, como se desprende del tenor literal del precepto 88 Superior.

La honorable Corte Constitucional en sentencia del 24 de febrero de 1993, definió sus características particulares. A su turno, el Legislador en cumplimiento del mandato Superior promulgó la Ley 472 de 1998, que en su artículo cuarto enlista una gama de derechos colectivos a ser protegidos por esta acción extraordinaria, entre ellos, los derechos de los consumidores y usuarios.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 dispone que son acciones jurisdiccionales de protección al consumidor, entre otras, las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen, sustituyan o aclaren.

Entre los derechos generales de los consumidores y usuarios, el numeral 1.3. del artículo 3º *ibidem* regula: “...obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos...”.

En desarrollo de tal mandato, el precepto 23 *ejúsdem* impone que “...los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna,

verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano...”.

Además, la Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, en su artículo 4º disciplina:

“...La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto...”.

Aunado, en el canon 5º *ibidem* establece: *“...en la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información...”*, en el numeral 5.1.: *“...el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico...”*.

5.1.2: *“...En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc....”*.

Para regular el acatamiento de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución 333 de 2011, en la cual establece el reglamento técnico sobre los presupuestos de rotulado o etiquetado nutricional que deben satisfacer los alimentos envasados para consumo humano.

A tono con ello, sobre las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes dispuso en el artículo 16 *ejúsdem*:

“...16.1 La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajusten al contenido del nutriente, fibra dietaria, colesterol o energía del alimento. No se podrá utilizar términos, descriptores o sinónimos diferentes a los permitidos en el presente reglamento.

16.2 El uso de los términos “libre”, “bajo” implica que el alimento ha sido modificado en alguna manera, en comparación con otros alimentos del mismo tipo y por consiguiente, se podrán utilizar los términos “bajo” o “libre” únicamente en alimentos que han sido especialmente procesados, modificados o formulados, con el fin de disminuir o remover una cantidad de un nutriente presente en el alimento. Por ejemplo: Las arvejas enlatadas habitualmente contienen sodio, en consecuencia, si este alimento es procesado de tal manera que cumple con los requisitos para ser considerado “bajo” o “libre” en sodio podrá denominarse de esta forma.

16.3 Cuando se trate de alimentos que, por su naturaleza, poseen un bajo contenido o están exentos del nutriente al que se refiere la declaración de propiedades, los términos o descriptores utilizados para describir el nivel del nutriente no deben dar a entender que es una cualidad exclusiva de ese producto, sino que se trata de una cualidad natural del alimento. En estos casos, únicamente se podrán utilizar mensajes del siguiente tipo: “el aceite de maíz naturalmente

libre de sodio”, “el aceite vegetal naturalmente libre de colesterol...”.

Precisado lo anterior, bien pronto se advierte que la valoración suasoria efectuada por el Funcionario *a quo*, de cara a la normatividad reseñada es acertada, pues no se debe llegar a una conclusión diferente a la por él colegida, esto es, que no se presentó la vulneración de los derechos colectivos alegados, por los motivos que a continuación se explican.

En efecto, en el empaque del producto censurado margarina de mesa y cocina, marca “La Fina” se consignó que era *“libre de colesterol naturalmente exento”*, lo cual resulta concordante con la información nutricional contenida en el mismo, en la que indica que tiene 0% mg de colesterol²⁰.

Respecto de tal afirmación, el informe técnico rendido por el INVIMA consideró:

“...la declaración ‘LIBRE DE COLESTEROL’ se considera viable en este caso siempre que el producto contenga menos de 2 mg de colesterol por porción declarada en la etiqueta conforme con el literal e) del numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011...”²¹.

Norma que señala:

“...17.5 Libre de: por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles:

...

e) Colesterol:

– Contiene menos de 2 mg de colesterol.

– Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe

²⁰ Folio 23 del archivo 03 DEMANDA Y ANEXOS.

²¹ Folio 63 del archivo 34InformeTécnicoINVIMA28oct22.

contener menos de 2 mg por porción declarada en la etiqueta.

– El alimento no debe contener ingredientes que puedan ser generalmente interpretados por los consumidores como que contienen colesterol, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: “aporta una cantidad insignificante de colesterol”.

– Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de colesterol, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de colesterol...”.

De consiguiente, el empleo de la locución “*libre de colesterol*” en la envoltura del comestible “La Fina” no debe catalogarse como una información insuficiente, imprecisa y engañosa por parte de la accionada, en la medida que al contener dicho alimento menos de 2 mg de esa sustancia, era dable que, acorde con la normativa en comento, se utilizara la memorada expresión.

Sumado a ello, como el aludido informe estipuló:

“...el descriptor ‘EXENTO’ la resolución en comento lo establece como sinónimo de ‘LIBRE DE’, por lo tanto, al realizar las dos declaraciones ‘LIBRE DE COLESTEROL’ y ‘NATURALMENTE EXENTO’ dan a entender que se trata de un alimento que por su naturaleza posee un bajo contenido o está exento de colesterol es decir que no da a entender que es una cualidad exclusiva de este producto, sino se trata de una cualidad natural del alimento...”²².

Acorde con esos lineamientos, aun cuando no se empleó la descripción sugerida por el artículo 16.3. de la Resolución 333 de

²² Folio 63 y 63 *ibídem*.

2001, lo cierto es que el uso del vocablo “NATURALMENTE EXENTO” no transmite una información de las características reprochadas, en tanto también significa que es una cualidad innata, como lo exige la disposición.

Ahora, auscultado el empaque del producto fustigado textualmente no acata el párrafo final del literal e) del numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, según el cual:

“...Cuando el alimento no es “bajo” en grasa saturada, debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de “Libre en colesterol” en un tamaño de letra no inferior a la mitad del tamaño de letra de dicha declaración, seguida de la siguiente leyenda: “Ver Información Nutricional para grasa saturada...”.

Lo antecedente es así porque a continuación de la expresión “libre de colesterol”, no se advierte la anotación “Ver Información Nutricional para grasa saturada”, aunque la misma obre en uno de los costados del producto²³.

De este aspecto da cuenta el numeral 20 del documento denominado protocolo para la verificación de cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasado o empacados adosado. Igualmente, la documental técnica proveniente de Invima lo ratifica, pues indicó:

“...el numeral 17.5. de la Resolución 333 de 2011 establece ‘cuando el alimento no es ‘bajo’ en grasa saturada, debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración ‘Libre de colesterol’ en tamaño de letra no inferior a la mitad del tamaño de letra de dicha declaración, seguida de la siguiente leyenda ‘Ver información nutricional para grasa saturada’. ‘En este sentido si la margarina objeto de la presente consulta no es baja en grasa saturada es decir

²³ Folio 23 del archivo 03 DEMANDA Y ANEXOS.

que no da cumplimiento al numeral 17.6 literal c) (contiene máximo 1 gramo de grasa saturada por porción declarada en la etiqueta), deberá declarar ‘Ver información Nutricional para grasa saturada...’²⁴.

El INVIMA por medio de Resolución 2022002503 del 26 de enero de 2022 autorizó a la convocada la comercialización del producto mencionado por 6 meses, contados desde el 13 de diciembre de 2021, mientras se agotan las etiquetas de la margarina de mesa y cocina marca La Fina²⁵.

Sin embargo, tal omisión en la cubierta del alimento no constituye una información de las características descritas por el accionante, que pueda considerarse como infractora de derechos colectivos. Tan así que los funcionarios del INVIMA, autores del protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados, en ese documento confirmaron:

“...El alimento no presenta descripción en forma falsa, equivocada o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea dentro del contenido nutricional y de salud, ni afirma que el alimento tiene una ventaja nutricional con respecto a los alimentos que no presentan rotulado nutricional...”²⁶.

Coincidente con ello, en el Informe Técnico elaborado por la misma entidad sostuvo:

*“...de acuerdo con la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, los profesionales encontraron que la sociedad endilgada **cumple** con los requisitos estándares, establecidos en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011, Resolución 4241*

²⁴ Folio 65 del archivo 34InformeTécnicoINVIMA28oct22.

²⁵ Archivo Res- No.2022002503 del 26-01-2022 Invima autorizando agotamiento de etiquetas, ubicado en archivo 72AportaDocumetoGrasco17May23.

²⁶ Folio 20 del archivo 34InformeTécnicoINVIMA28oct22.

de 1991 y Resolución 2195 de 2010 y aquella que debido a su actividad productiva le sea aplicable...²⁷.

En suma, la desidia de incluir en la envoltura la mencionada declaración, tampoco constituye una infracción de prerrogativas colectivas del talante anunciado por el precursor. Por lo tanto, de poca monta resulta para el *sub-lite*, el argumento fundado en que la corrección de los empaques por parte de la convocada implica una aceptación de los hechos que se le imputan, ya que, insístase, estos supuestos fácticos no refrendan la trasgresión de la naturaleza anotada.

En este escenario, los argumentos precedentes conducen a ratificar la decisión de primer grado, sin que los indicios que puedan configurarse por la conducta procesal de la intimada al no contestar la demanda o ante el presunto intento de una posible dilación del proceso, logren variar tal conclusión, pues los elementos de juicios analizados en precedencia, dentro de los que se encuentran los extrañados en la valoración por el gestor, ratifican que no acaeció la vulneración denunciada por él.

6.2. En punto a los argumentos fundados en que los hechos infractores de derechos colectivos pueden presentarse antes de la demanda, concomitantes con ella, o incluso después, los precedentes sobre inexistencia de carencia actual de objeto o cesación de efectos en esta clase de acciones, así como que el hecho superado no excluye la responsabilidad, no serán material de análisis, pues son aspectos que escapan del objeto de la alzada, en la medida que sus fundamentos son ajenos a los esgrimidos como sustento de la sentencia recurrida, por lo tanto, no serán materia de análisis en esta sede.

²⁷ Folio 66 *ibidem*.

Memórese que, a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...sustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo para acoger las pretensiones de sus contradictores.

En punto a ello, ... ha sostenido:

“(...) Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

“a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

“b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.).

“c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

“d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

“e) Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del

*examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida...'*²⁸.

6.3. Finalmente, no se ajusta a las previsiones de los artículos 38 de la Ley 472 de 1998, 79 y 365 del Código General del Proceso, la orden emitida para que el promotor cubra los gastos procesales, dado que no se le acreditó una conducta temeraria o de mala fe para asignarle tal deber. Tampoco se probó tal proceder en la convocada.

Aunado, no debe soslayarse que los eventos regulados en el precepto 365 antes aludido son taxativos, de manera que para la imposición de los emolumentos allí regulados necesariamente se requiere un extremo vencido en la controversia.

Entonces, comoquiera que en la acción popular la protección reclamada no está llamada a prosperar, consecuencia de lo cual no existe orden constitucional a impartir, dicha carga resulta improcedente.

Corolario de ello, se revocará el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión materia de alzamiento, para en su lugar, disponer que al accionante no le corresponde solucionar los memorados estipendios.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 13 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para **REVOCAR** el numeral segundo del acápite resolutivo, en su lugar **DETERMINAR** que no se impone condena en costas. **CONFIRMARLA** en lo demás.

7.2. PRECISAR que no hay lugar a ordenar la solución de los gastos procesales causados en esta instancia.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85484220af783f704c8c280176742aada71732806b5ceeddda4bd684916c786**

Documento generado en 23/10/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-30-043-2022-00212-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 4 de septiembre del año 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b12f1576836b95d234ba8b1abe42d77886d76a3deac16dcb39bf2f6cf95c7**

Documento generado en 23/10/2023 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 31 03 044 2019 00334 01.

Conforme a lo solicitado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, mediante oficio del 3 de octubre de 2023¹, se dispone, de una parte, que por Secretaría de **manera inmediata**, a través del medio más expedito, remita acceso al expediente digital, conforme lo ordenado en el inciso final del auto del 15 de septiembre de 2023² y numeral 3° parte resolutive del auto adiado 2 de octubre del año en curso³ y, de otra, requiérase a las partes con el fin de que brinden la colaboración necesaria para llevar a cabo la experticia decretada de oficio allegando la información solicitada por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Cfr. PDF 33 *cuaderno tribunal, expediente digital.*

² Cfr. PDF 26 *ibídem.*

³ Cfr. PDF 32 *ídem.*

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarín
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b553c69737bb3c3a12dd95c0943cfbfde08ec8567a3ca208c18f1df06e9b8**

Documento generado en 23/10/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK EXPEDIENTE:

[11001310304420190033401](https://www.tribunalesp.gov.ar/11001310304420190033401)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 22 03 000 2021 01268 00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar que, el curador *ad litem* designado para representar a los demandados dentro del término legal concedido guardó silencio.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c713ebcfbb10f73329395dab949ed039a7c0255b0c45eac8188c10d9ddd5bb**

Documento generado en 23/10/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001 22 03 000 2022 01891 00.

Se requiere al abogado designado con el fin de que, dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, rinda un informe respecto de las gestiones que ha adelantado para llevar cabo la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ecbb2195bf216ba5e0b9c4cc83c408471f096cb3666eabf052a8ee741d728a**

Documento generado en 23/10/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01200 00.

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de 22 de septiembre de 2023¹ se ordenó al recurrente en revisión que, en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, procediera a prestar caución por la suma de \$5.000.000.; no obstante, una vez transcurrido el lapso concedido no procedió de conformidad con la orden emitida, por lo que es del caso resolver sobre los efectos de tal renuencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 603 del Código General del Proceso que reza “*Si no presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código*”.

Atendiendo las particularidades del recurso de revisión y de la caución ordenada prestar, es del caso declarar su deserción, atendiendo para ello los precedentes sobre el particular. En efecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en vigencia del Código de Procedimiento

¹ Archivo PDF 017 expediente digital.

Civil preciso que *“la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite que da lugar a la deserción del recurso»* (CSJ AC, 23 sep. 2010, Rad. 00854-00, reiterado en CSJ AC, 25 jun. 2013, Rad. 00392-00).

De acuerdo con lo discurrido, se **declara** desierto el recurso de revisión formulado por Adelmo Vargas Rodríguez y Paradox Colombia S.A.S. al no haberse prestado la caución dispuesta en proveído de 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f55523b7aa318502c1fed7bbf063a64c84d2580f1ba71ded0663e2873de5df2**

Documento generado en 23/10/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

110 01 31 03 001 2021 00 226 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad extracontractual de Flor Emilcen Alarcón
Almanza frente a Jairo Alberto Martínez Espejo (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que presentaron todos los demandados contra la sentencia que el 18 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb00b165a299fb856436e9189567b040bd0a73086bc9685343debe9f85a0cc1**

Documento generado en 23/10/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARÍA GRACIELA ESPEJO RODRÍGUEZ contra AVISTA COLOMBIA S.A.S. Exp. 001-2021-33271-01.

Atendiendo que la sentencia objeto dealzada se profirió el 3 de febrero de 2022, en los términos del postulado 286 del Estatuto Procesal, este despacho:

Dispone,

CORREGIR el proveído de data 18 de octubre de esta calenda, en el sentido de referir que el recurso de apelación se admite bajo la normativa establecida en el canon 14 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha en que se emitió la decisión de instancia y no como allí se indicó.

Por secretaría, renuévese los términos concedidos y las comunicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 002201900268 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff49508b7faad1b632e26e8cf09becbe5552b64507f0916f4a2f181e07840d9f**

Documento generado en 23/10/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103002201900268 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 10 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito dentro del proceso que le promovió Formaco Maquinaria S.A.S.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La referida demandante convocó a juicio a Solcicol S.A.S. para que se declare que entre ellas existía, el 20 de octubre de 2018, un contrato de arrendamiento de una bomba de concreto estacionaria Putzmeister serie TK 40, en el que Formaco Maquinaria S.A.S. fungía como arrendadora y la demandada como arrendataria; que su demandada es civilmente responsable por la pérdida del equipo, debido a su hurto en la fecha mencionada y que, en consecuencia, se la condene a pagarle USD\$71 300 000 más IVA, por concepto de daño emergente, y \$14 280 000 mensuales desde el 23 de octubre de 2018, hasta el pago efectivo, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las mensualidades vencidas, a título de lucro cesante.

2. Para sustentar sus pretensiones adujo, en apretada síntesis, que el 20 de octubre de 2018 desconocidos hurtaron la mencionada bomba de concreto estacionaria, que había sido entregada en alquiler a Solcicol S.A.S., como quedó documentado en la carta de oferta del 22 de agosto de 2018 y los pedidos Nos. SOL-1828 y SOL-1831, de esa misma fecha y del 22 de septiembre de 2018, respectivamente, pactándose un precio mensual de \$14 280 000.

Agregó que el hurto del equipo, estando el poder de la demandada, fue reconocido por ella en comunicación de ese 22 de octubre; además, se formuló denuncia ratificada el 22 de noviembre siguiente. A la sustracción del bien también se refirió la empresa Seguridad Nápoles en misiva de 23 de octubre, dirigida al representante legal del Consorcio Cedros de Santa Bárbara.

Afirmó que la sociedad demandada, en la referida comunicación de octubre de 2018, admitió expresamente su obligación de pagar a la demandante el valor del equipo, junto con el lucro cesante por el tiempo que no lo ha tenido en su poder.

Precisó, finalmente, que el 22 de octubre de 2018, Imocom S.A.S. cotizó un equipo “exactamente igual al robado”, por valor de USD\$73 000 000 (cdno. 1, archivo 001, p. 71).

3. Solcicol S.A.S. se opuso a las pretensiones y planteó como defensas la (i) “inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la demandada y caso fortuito” (cdno.1, archivo 001, pág. 141 a 145); “inexistencia del daño por acción directa de la demandante” (cdno.1, archivo 001, págs. 147 a 155). Asimismo, objetó el juramento estimatorio. (p. 155, ib.).

Los llamamientos en garantía que esa sociedad le hizo al Consorcio Cedros de Santa Bárbara y a Seguridad Nápoles, fueron rechazados (cdno. 2, archivo 001 pp. 1 a 44).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró que Solcicol S.A.S. incumplió el contrato de alquiler de maquinaria, por no devolver el bien objeto del negocio en las condiciones en que fue entregado. Por tanto, la condenó a pagar a la demandante \$USD73 000 y \$52 200 000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, en su orden.

Para arribar a esa decisión, el juzgador precisó que la acción adelantada por la demandante fue la de responsabilidad civil contractual, pues tuvo por probada la celebración de un contrato de alquiler entre las partes, relativo a una bomba de concreto estacionaria Putzmeister, serie TK 40, negocio arrendaticio cuya ejecución no pudo continuar desde el 22 de octubre de 2018, por la “pérdida y/o hurto de la cosa dada en arrendamiento” (cdno. 1, archivo 001, pp. 188).

Consideró que la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento, dado que -a su término- no restituyó el bien conforme lo regula artículo 2005 del Código Civil, habida cuenta que fue hurtado estando en su poder y bajo su responsabilidad, sin que hubiere hecho esfuerzo alguno por recuperarlo, limitándose a trasladarle la responsabilidad a un tercero e, incluso, al arrendador, alegaciones que no son de recibo porque en la oferta del alquiler quedó estipulado que la seguridad de la máquina y sus accesorios estaban a cargo del proyecto.

Agregó que si la cosa perece en poder del deudor se presume que lo fue por un hecho o culpa suya (C.C., art. 1730). Puntualizó que el deudor es responsable hasta por la culpa leve en los contratos bilaterales y que la

demandada no desvirtuó la referida presunción, pues no probó que empleó la diligencia que la ley exige en la conservación de la cosa, en orden a prevenir la pérdida.

Afirmó que la demandante no incurrió en falta y que resultaba inane el argumento según el cual el cuidado de la máquina estaba a cargo del Consorcio Cedros de Santa Bárbara o de la empresa de vigilancia, puesto que las relaciones jurídicas que la demandada tenía con ellas no son oponibles a la demandante.

El juez descartó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por cuenta de la falla en la prestación del servicio de vigilancia, pues al hallarse el bien en poder de la demandada, debió tomar medidas preventivas para evitar su pérdida.

Tuvo por demostrada la afectación patrimonial, que hizo consistir en la pérdida de la máquina, y para establecer el daño emergente se remitió al “valor actual de la misma” (cdno. 1, archivo 00, p. 193), establecido en la cotización aportada por la parte demandante, que no fue controvertida en legal forma por la demandada; y para tasar el lucro cesante, optó por aplicar un “porcentaje promedio” de lo que el representante legal de la demandante afirmó que eran las ganancias netas mensuales sobre el precio pactado (cdno. 1, archivo 00, p. 194), obteniendo un monto mensual de \$1 440 000; del periodo reclamado por este concepto (33 meses) descontó el “lapso promedio de la suspensión de negocios jurídicos como consecuencia de la pandemia COVID-19, que es de 3 meses” (cdno. 1, archivo 00, p. 194), por lo que, por 30 meses, reconoció un total de \$52 200 000.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandada pidió revocar la sentencia con estos argumentos:

a. Si en la demanda no se precisó el tipo de responsabilidad civil pretendido, el juez no podía establecerlo.

b. La sociedad demandante debió probar que Solcicol S.A.S. fue la responsable del hurto; pero como se probó que la máquina fue robada por terceros, se configuró un hecho fortuito que excluye la responsabilidad civil.

c. La demandante no probó ser la dueña de la máquina. Tampoco demostró el precio para el momento del hurto, teniendo en cuenta su grado de uso y vetustez, lo que incide en el valor de reposición. El juez, entonces, no podría remitirse a la cotización aportada, porque en ella se relacionó el precio de un bien nuevo, no comparable con la máquina alquilada, que ya estaba usada. Además, Solcicol S.A.S sí controvertió ese documento, que no está suscrito, por lo que carece de valor probatorio. Además, el precio de la máquina debió fijarse en pesos colombianos y no en dólares.

d. Solcicol S.A.S. no era la responsable de la seguridad y vigilancia de la máquina, dado que estaba en la obra y, al momento del hurto, no se encontraba en su poder sino al resguardo de Seguridad Nápoles, en virtud del contrato que la demandada suscribió con el Consorcio Cedros de Santa Bárbara, en cuya matriz de responsabilidades fue acordado que el cuidado de la máquina lo asumía el Consorcio, lo que se evidencia en comunicación del 16 de julio de 2018, que no fue valorada por el juez.

e. La demandada obró con diligencia y cuidado al prever situaciones de peligro frente al bien; por eso la estipulación mencionada en la matriz de responsabilidades del contrato que ajustó con el Consorcio, por lo que no hubo incumplimiento y no es civilmente responsable. De allí que se excluya la presunción del artículo 1730 del Código Civil y la aplicabilidad de la regla trazada en último inciso del artículo 2005 de la misma codificación.

f. El juez omitió pronunciarse en forma apropiada sobre cada una de las excepciones propuestas, por lo que vulneró su derecho de defensa. En adición, hay incongruencia entre la parte resolutive y las pretensiones de la demanda, puesto que no declaró la existencia del contrato de arrendamiento y afirmó el incumplimiento contractual, a pesar de sostener que el negocio no se podía seguir ejecutando por el hurto del bien, lo que implica el reconocimiento de un caso fortuito. Más aún, no ha mediado constitución en mora, que es presupuesto de la indemnización. Incluso, como aseguró la vigilancia del bien, no puede haber lucro cesante.

g. Sí, a raíz del hurto ocurrido el 20 de octubre de 2018, no fue posible ejecutar el contrato, el demandado, entonces, no tiene la obligación de restituir el bien a su finalización.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal anticipa la confirmación de la sentencia apelada, en lo que concierne a la declaración de responsabilidad civil por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, y la modificación de una de las condenas impuestas, quedando a buen seguro las demás, por las siguientes razones :

a. Sobre la tipología de responsabilidad.

La interpretación de la demanda, que es deber impuesto por el numeral 5° del artículo 42 del CGP, permite afirmar -sin duda alguna- que la sociedad demandante planteó una típica reclamación de responsabilidad civil contractual, puesto que, de una parte, pidió declarar la existencia de una relación arrendaticia con su demandada respecto de una bomba de concreto estacionaria Putzmeister, serie TK 40, en la que ella obró como arrendadora y Solcicol S.A.S. como arrendataria, y de la otra, solicitó pronunciamiento de responsabilidad civil por la pérdida del equipo, con la consecuente condena en perjuicios.

Luego, no es cierto que la demanda no fue clara en cuanto al tipo de responsabilidad civil; y aunque en la parte resolutive de la sentencia no se declaró, expresamente, la existencia del contrato, ese pronunciamiento se halla en la parte motiva de la decisión¹, que constituye punto de partida de todos los argumentos que justificaron el fallo cuestionado.

b. Sobre el negocio jurídico ajustado entre las partes y su infracción.

No se discute que entre la demandante, como arrendadora, y la demandada, como arrendataria, fue celebrado un contrato de arrendamiento en virtud del cual aquella le entregó a esta la tenencia de una bomba de concreto estacionaria Putzmeister, serie TK 40, por un precio de \$14 280 000 mensuales.

De esa operación comercial dan cuenta los documentos allegados al proceso y las declaraciones rendidas por ambas partes, coincidentes sobre dicho negocio jurídico, que tuvo origen en una oferta enviada el día 22 de agosto de 2018 -con precisión del bien, el precio, la forma de pago, los servicios incluidos y ser “responsabilidad del proyecto la seguridad del equipo y sus accesorios”-, aceptada por la Solcicol S.A.S. mediante los pedidos Nos. SOL-1828 y SOL-1831 de 22 de agosto y 22 de septiembre del mismo año, respectivamente, comunicaciones en las que se detalló: “alquiler de bomba por un mes, incluye operador, auxiliar, combustible, mantenimiento y transporte” (cdno. 1, archivo 001, pp. 17 a 22; archivo 004, min. 16:55, 50:03, 39:26).

Por consiguiente, en la ejecución de ese contrato de arrendamiento la hoy demandada se obligó a conservar el bien con los cuidados que se exigen a

¹ “En el caso concreto existe una relación contractual entre las sociedades contrincantes, toda vez que no existe duda en el alquiler de la máquina de propiedad de la sociedad demandante a la sociedad demandada” (cdno. 1, archivo 001, p. 186).

un buen padre de familia, mejor aún, a una persona razonable, so pena de responder por los perjuicios que le cause al arrendador (C. C., art. 1997), siendo responsable, además, no sólo de su propia culpa sino también de las de su familia, huéspedes y dependientes (C. C., art. 1999). Asimismo, quedó obligado a restituir la cosa arrendada al finalizar el arrendamiento (22 de octubre de 2018) y, ante eventuales daños y pérdidas generados durante la vigencia del negocio, indemnizar a su arrendador, a menos de probar que no sobrevinieron por su culpa (C. C., art. 2005), pues en los eventos en que la cosa perece en poder del deudor se presume que ha sido por hecho o por culpa suya (C. C. 1730).

Tampoco es objeto de disputa el hurto de la bomba de concreto, ocurrido el 20 de octubre de 2018 en las instalaciones de la obra adelantada por el Consorcio Cedros de Santa Bárbara para la construcción de la avenida “La Sirena”, siendo pacífico que el equipo se encontraba allí en virtud del contrato de obra civil celebrado entre el mencionado consorcio y la sociedad demandada. (cdno. 1, archivo 001, pp. 23 a 25, 36, 50)

Así las cosas, si la responsabilidad contractual aflora por la infracción de un negocio jurídico válidamente celebrado (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante demandado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión patrimonial al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño), o lo que es igual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, exige “la existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado”², resulta incontestable que el juez acertó al afirmar el incumplimiento de Solcicol S.A.S., no solo por la pérdida de la cosa arrendada que se verificó estando ella en poder o bajo la tenencia de la sociedad arrendataria, a quien la ley presume culpable (C.C. art. 1730), sino también porque ese hecho no le permitió restituirla al arrendador.

² Cas. Civ. Sentencia de 27 de marzo de 2003. Exp. C-6879
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

Con otras palabras, Solcicol S.A.S. incumplió su obligación legal y contractual de conservar el bien, que se perdió estando en su poder (20 de octubre de 2018), unos días antes de terminar el contrato de arrendamiento (22 de octubre siguiente). Y por ese motivo también quebrantó, de paso, la obligación de devolvérselo al arrendador al vencimiento del plazo de duración del alquiler.

Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“[P]esa sobre el arrendatario la presunción de culpabilidad. Le toca a él destruir esa presunción, probando que la pérdida no sobrevino por su culpa, ni por la de sus huéspedes o dependientes, es decir, acreditar que empleó la diligencia o cuidado ordinario o mediano en la conservación de la cosa (...) Estos principios son la aplicación de los generales que sienta el Código en materia de culpa contractual, a saber: que el deudor no es responsable sino de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, como el de arrendamiento, y que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que la ha debido emplear (artículo 1604); que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa y, además, la de conservarla hasta la entrega, si aquella versa sobre cuerpo cierto, y que la de conservar exige emplear en su custodia el debido cuidado (artículos 1605 y 1606); que siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya (artículo 1730), y que la extinción de las obligaciones incumbe probarla al que la alega.”³

Que las cosas son de ese modo lo confirma el inciso final del artículo 2005 del Código Civil, relativo a la obligación que tiene el arrendatario de restituir la cosa al fin del arrendamiento, al punto de asignarle la carga de probar que la pérdida sobrevinida durante su goce no ocurrió por su culpa, de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios. A falta de esa prueba, establece esa disposición, “será responsable”.

³ Cas. Civ. Sentencia de 4 de abril de 1952. G.J. LXXI, p. 715.
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

c. **Sobre la ausencia de culpa y el eximente de responsabilidad.**

Ya quedó claro que, en principio, Solcicol S.A.S. se presume responsable por la pérdida del equipo sobrevenida durante su goce. Veamos ahora si puede ser excusada.

Es cierto que la ley le permite al arrendatario desembarazarse de su responsabilidad probando ausencia de culpa. Sin embargo, no es posible aceptar como defensa la atribución de ella al Consorcio Cedros de Santa Bárbara o la Compañía de Seguridad Nápoles Ltda., puesto que, de una parte, el contrato de arrendamiento fue celebrado con la demandada y no con sujetos que son típicos terceros, y de la otra, es el arrendatario quien tiene la obligación de conservación de la cosa; si Solcicol S.A.S., en virtud de otros negocios jurídicos en los que Formaco Maquinaria S.A.S no es parte, encargó o delegó el cuidado del bien en otras personas, es asunto que no incide en su obligación con la arrendadora, y mucho menos la exime de responder por los perjuicios, como lo establecen los artículos 1997, inciso segundo, y 2005, inciso final, del Código Civil.

Por lo demás, si tras la oferta y la aceptación quedó claro que “es responsabilidad del proyecto la seguridad del equipo y sus accesorios” (cdno 1, archivo 001, p.19), no es posible sostener ahora que esa previsión contractual liberó a la arrendataria de la obligación de conservación y cuidado de la cosa arrendada y, de paso, de la responsabilidad por su pérdida, pues en modo alguno se puede colegir que la referencia al “proyecto” en el que sería utilizado el equipo traduce que el arrendador aceptó que los aludidos deberes de prestación (conservación, cuidado y seguridad) fueran asumidos por terceros que ni siquiera fueron identificados en la oferta o en su aceptación.

Expresado con otras palabras, que Solcicol S.A.S. hubiera incluido en la matriz de responsabilidades de la propuesta que le presentó -el 16 de julio de

2018- al Consorcio Cedros de Santa Bárbara, una pauta general (sin identificar bienes) según la cual la “vigilancia de los equipos durante horas no laborales” quedaría a cargo de este (cdno 1, archivo 001, p. 125), es regla que, incorporada en el negocio jurídico que ellas ajustaron el primero de agosto siguiente, no irradia sus efectos en el negocio arrendaticio celebrado con posterioridad (22 de agosto), dado el principio de relatividad de los contratos. Otra cosa es que, con fundamento en esa estipulación, Solcicol S.A.S. pueda repetir contra los consorciados.

Menos aún se puede hablar de ausencia de culpa de la sociedad arrendataria si se repara en las evidentes fallas que hubo en la prestación del servicio de seguridad. En efecto, en la comunicación de 23 de octubre de 2018, dirigida al representante legal de Consorcio Cedros de Santa Bárbara, la empresa de Seguridad Nápoles evidenció que, para el 20 de octubre de 2018, (i) la obra no contaba con cámaras de seguridad propias, (ii) el vigilante de turno se encontraba pendiente del personal de Codensa que estaba realizando trabajos en un sector retirado de donde se había dejado la máquina y, por ende, no tenía visibilidad de la misma, (iii) se había trasladado la caseta de seguridad, sin entrega formal de la maquinaria a custodiar, por lo que el personal desconocía los bienes bajo su cuidado (cdno. 1, archivo 001, pp. 40 a 51).

Por consiguiente, la pérdida del bien arrendado sobrevino por fallas en su cuidado, de las que no puede desentenderse el arrendatario. Culpa sí hubo: culpa por omisión, culpa en la vigilancia, razón por la cual debe responder por los perjuicios ocasionados al arrendador.

Ahora bien, desde la perspectiva de la causa extraña, ya es asunto pacífico en la jurisprudencia que el hurto no califica como caso fortuito o fuerza mayor, por lo menos si se aplican cabalmente las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890.

Sobre ese tema, la Sala de Casación Civil ha puntualizado,

“En cuanto a la imprevisibilidad e irresistibilidad, es claro que, de modo general, el hurto y la utilización de documentos falsos constituyen hechos de ordinaria ocurrencia, tan probable, que no originan sorpresa asombro o desconcierto a un deudor razonablemente precavido ante la inusitada frecuencia con que suelen presentarse; también es nítido que adoptadas las medidas adecuadas, se logran conjurar situaciones similares. La Corte ha expresado que cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible, pues ‘...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación (...) La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas”⁴

Tan previsible era el hurto, que una empresa de seguridad había sido encargada de la vigilancia de los bienes en el lugar donde se desarrollaba la obra, que por cierto era un espacio público; tan resistible era la apropiación ilícita por parte de terceros que, según lo adujo la propia demandada, el robo se habría producido por fallas en el cuidado de la bomba de concreto por parte del empleado encargado. Incluso, en la comunicación de 23 de octubre de 2018, la sociedad Seguridad Nápoles Ltda. manifestó que, “debido a que es muy extenso el lugar donde se presta el servicio ... mientras los vigilantes realizaban rondas sobre la carrera novena, se hurtaban varillas por debajo de la polisombra” (cdno. 1, archivo 001, pp. 48).

Por tanto, el juez acertó al descartar la ausencia de culpa y el eximente de responsabilidad.

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 26 de noviembre de 2021. Exp. 001-2013-00038-01, citando Cas. Civ. Sentencia de 19 de julio de 1996, Exp. 4469, citada en Cas. Civ. Sentencia de 21 de noviembre de 2005, Exp. 1995-07331-01.
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

d. **El daño y su cuantificación.**

Como se anticipó en párrafos anteriores, fue demostrado que la sociedad demandada incumplió dos de sus obligaciones contractuales: (i) emplear en la conservación de la bomba de concreto, objeto del negocio arrendaticio, la diligencia y cuidado que normativamente le era exigible, por lo que es responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante (C. C. art. 1997) y (ii) restituir a la arrendadora, al finalizar el arrendamiento -22 de octubre de 2018-, el bien arrendado (C. C. art. 2005), deber de prestación que, como es apenas obvio, no se extinguió por causa del hurto, menos aún si la pérdida de la cosa es hecho que compromete -incluso bajo presunción- su responsabilidad (C.C. arts. 1730 y 2005).

Por tanto, el daño sí se configuró porque el bien arrendado no le fue devuelto al arrendador, quien, en el marco de la responsabilidad civil contractual, es el titular del derecho a ser indemnizado, máxime si el arrendamiento no exige que aquel sea el propietario de la cosa (C.C. art. 1974), calidad que, en todo caso, Solcicol S.A.S. le reconoció a la demandante en la comunicación de 22 de octubre de 2018, dirigida por su gerente al Consorcio Cedros Santa Bárbara (cdno. 1, archivo 001, p. 36), la que respalda la presunción de dominio prevista en el artículo 762, inciso 2, del Código Civil. Ni más faltaba que ahora se fustigue lo que en otro tiempo se admitió.

Con este presupuesto, la Sala destaca -con la jurisprudencia- que “quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”⁵. En este caso la sociedad demandante aportó, con ese propósito, la oferta de 23 de octubre de 2018, expedida por Imocom S.A.S., en la que figura como “valor unitario del equipo” “bomba estacionaria de concreto

⁵ G.J. LVIII, p. 113
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

Putzmeister, Modelo TK 40” la suma de \$71 300 USD + IVA (cdno 1, archivo 001, pp. 59 a 65). Se trata de un documento dispositivo proveniente de un tercero, que no fue desconocido por la sociedad demandada (CGP, art. 272), consolidándose así la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP, por lo que sirve de base para cuantificar el daño ocasionado.

Es cierto que ese papel no está firmado, pero la sociedad demandante se lo atribuyó a dicha oferente (hecho 5.2.8. de la demanda), cumpliendo así con la carga de atribución que le impone la ley (CGP, art. 272); y como la presunción de autenticidad no solo es aplicable a los documentos manuscritos y firmados, sino también a los elaborados (art. 244), no es posible quitarle efectos probatorios a ese documento.

Sin embargo, el juez pasó por alto dos hechos basilares: el primero, que el precio referido por Imocom es de USD\$71 300 y no de USD\$73 000 + IVA; y el segundo, que la máquina arrendada no era nueva, sino usada; el propio representante legal de la demandante, al rendir declaración, manifestó que “esa bomba fue adquirida nueva, en el 2014” (cdno. 1, archivo 004, min. 32:26 a 32:30). Para octubre de 2018 tenía, entonces, cuatro (4) años de uso, por lo que no era viable ordenar que la arrendataria pagara su precio como si no hubiera sido utilizada o estuviera recién comprada.

Lo procedente, en estas hipótesis, es aplicar el porcentaje de depreciación de activos establecido en el artículo 137 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, norma según la cual, para el concepto de “bienes a depreciar” relativo a “maquinaria, equipos”, se fijó una tasa de depreciación anual máxima del 10%. Luego, si para el 20 de octubre de 2018 (día del hurto), la tasa representativa del mercado para el dólar americano era de \$3 079,88⁶, y el porcentaje del IVA alcanzaba el 16%⁷, fácil se colige, por operación aritmética simple, que el precio en pesos

⁶ Según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁷ Art. 26 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario.
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

colombianos de la máquina de bombeo de concreto estacionaria Putzmeister Serie TK 40 era, para esa fecha, de \$219 595 444 (71 300 x 3 079,88) al que se le debe agregar un impuesto de \$35 135 271 (16%), para un total de \$254 730 715 (este monto, se destaca, es inferior al equivalente en pesos al momento del pago, de los USD\$73 000 que impuso el juzgador de primer grado).

Más, por tratarse de una máquina usada (4 años), aplicado el porcentaje de depreciación anual del 10% para cada anualidad, se obtiene un resultado de \$167 128 822⁸, monto que se tendrá como valor de la bomba de concreto y al que ascenderá la condena, por concepto de daño emergente (C.C. art. 1614).

En lo que atañe al lucro cesante, al artículo 1614 del Código Civil, es claro al señalar que consiste en “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación”, tema en torno del cual ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que,

“[P]ara reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.”⁹

Por tanto, si la máquina en cuestión tiene vocación de producir frutos civiles (C.C., art. 717), al punto que había sido dada en arrendamiento a la sociedad demandada, y si la sociedad arrendadora tiene derecho de percibir los frutos -de esa tipología- que habría podido percibir con mediana diligencia, la decisión del juez de reconocerlos luce acertada porque la falta de restitución al vencimiento del contrato de alquiler, por causa del hurto del bien arrendado, frustra, radicalmente, la posibilidad de obtener una ganancia o provecho. Y si

⁸ Monto arrojado de la siguiente operación: \$254 730 715 – 10% = \$229 257 643 – 10% = \$206'331.879 – 10% = \$185'698.691 – 10% = \$167 128 822.

⁹ Cas. Civ. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Exp.: 008-2000-00196-01
M.A.G.O. Exp. 110013103002201900268 01

a ello se agrega que el juez acertó al excluir del precio del arrendamiento que se venía cobrando, lo correspondiente a “combustible”, “transporte”, “operario y ayudante”, para concretar la condena en el monto de la utilidad propiamente dicha, según lo referido por el representante legal de Formaco S.A.S. en su declaración de parte -a la que se aúnan la precisión de conceptos incluidos en la oferta de 22 de agosto de 2018-, sin protesta de ella, al punto de no apelar el fallo, no puede menos que confirmarse la decisión adoptada sobre el particular.

Una cosa más: Es cierto que la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora (C.C., art. 1615), pero también lo es que el plazo sirve para interpelar con ese propósito, como lo establece el numeral 1° del artículo 1610 del Código Civil. Luego, si la restitución debió verificarse al terminar el contrato de arrendamiento (22 de octubre de 2018), no habiendo restituido el bien la sociedad arrendataria, o lo que es igual, “cumplido la obligación dentro del término estipulado”, desde esa fecha quedó morosa y, por ende, compelida a pagar perjuicios.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada, salvo el numeral segundo de su parte resolutive, que será modificado en lo tocante a la condena por daño emergente, que alcanzará la suma de \$167 128 822. Al fin y al cabo, hizo bien el juez al reconocer la infracción del contrato y deducir la responsabilidad civil de la sociedad demandada por cuenta de la pérdida (hurto) del bien arrendado, descartando las defensas propuestas que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, sí fueron desestimadas con argumentos apropiados.

Como consecuencia, se condenará en costas de la segunda instancia a la sociedad demandada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, salvo su numeral 2°, en lo relativo al daño emergente, que modifica para condenar a Solcicol S.A.S. a pagarle a Formaco Maquinaria S.A.S. la suma de \$167 128 822, por ese concepto; las condenas por lucro cesante y la causación de intereses, en los términos fijados en la sentencia apelada, se mantienen.

Se condena en costas del recurso a la parte recurrente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56adc7f4a6f5e35fce89858c0bc09426fbb229e79352016d62b9aafcc96147**

Documento generado en 23/10/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001319900320220483501

Revisadas las presentes diligencias se avista la improcedencia de la alzada interpuesta por el extremo demandante contra la sentencia emitida el 27 de julio del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, como a continuación pasa a explicarse:

El artículo 322 regla 3ª inciso 2º del Código General del Proceso consagra que **"[C]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."**

Teniendo en cuenta la anterior premisa normativa y escrutado el plenario, se colige que, en el caso de marras, el mandatario judicial de la parte impugnante, no precisó, en debida forma, los reparos en contra de la decisión objeto de alzada al momento de interponer el recurso, pues, en el aludido acto, se limitó a manifestar que en la parte resolutive se hizo mención al señor Oscar José Londoño Monterosa, quien no fue parte en el proceso, por tanto, *"debe declararse nula la actuación"*, y, de otro lado, alegó la falta de *"jurisdicción"* por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en resolver el litigio, ya que por tratarse de un asunto de mayor cuantía y en temas relacionados con derechos del consumidor, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito -ver archivo 102 PDF del cuaderno principal-; aseveraciones que en nada contradicen los razonamientos que sirvieron de sustento al funcionario para denegar las súplicas de la demanda, los cuales ahondaron en que conforme a los medios probatorios recaudados se logró acreditar *"la existencia de una reticencia en la información suministrada en su oportunidad por el señor FILEMÓN BELTRÁN VARGAS (fallecido), en relación con su condición de salud"*.

Frente al tema, viene bien acotar que el Máximo Tribunal en lo Civil, ha sostenido que **"(...) sustentar una apelación es expresar los**

motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo para acoger las pretensiones de sus contradictores. En punto a ello, esta Corte ha sostenido: "(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 'a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada'.

'b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.).

c) *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*

d) *Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*

e) Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)"¹. (Negrillas fuera del texto citado).

Dentro del marco legal y jurisprudencial precedente, importa reiterar que las exposiciones del extremo impulsor de esta contienda, ciertamente no refutan el contenido del fallo emitido por la *a quo*, por cuanto se supeditan a invocar dos motivos en los que considera que la actuación y la sentencia está viciada de nulidad, aspectos ajenos a la disertación judicial efectuada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que el contenido de su interpelación desconoce abiertamente que, en virtud del artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación está encaminado a que el "*superior estudie la cuestión decidida*" en la providencia de primer grado, y no asuntos no concordantes con la controversia suscitada. Importante es destacar que la actividad del *ad quem* en la apelación, consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto de alzada.

De manera que si la médula de este medio impugnativo, es atacar lo decidido en el fallo de primera instancia, el recurrente debe

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no anudar los reparos de la alzada en asuntos referentes a otros aspectos no analizados en su oportunidad, máxime si la disparidad impugnativa fue resuelta en auto del 18 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos: “(...) téngase en cuenta que el fundamento del vicio planteado debió ser formulado en la oportunidad procesal correspondiente, como lo era la formulación (...) del recurso contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no ocurrió, razón por lo que en aplicación del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, cualquier nulidad surgida está saneada por la inactividad de la parte. Cumple anotar que la falta de competencia no resulta ser una [causal] insaneable”, decisión que, a propósito, no fue recurrida por la parte demandante, y, en ese orden de ideas, es totalmente improcedente reabrir un debate que ya fue zanjado por el estrado de primer grado, pues se desconocerían “[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, [que] indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria”².

En virtud de lo brevemente expuesto, se **DECLARA INADMISIBLE**, la alzada interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida el 27 de julio de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela María Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4d94829e49251c96c6da48e3cda7309bb0411d8621f50f62799eed340afa76**

Documento generado en 23/10/2023 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CSJ. SC4263-2020

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-99-003-2022-05405-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 25 de julio del año 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d03c3361e350c69d7612d6e5474119038c5fc5eafe825eb1f7017ab0d2769**

Documento generado en 23/10/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Logistics Solutions Aci S.A.S
DEMANDADO	Promed Quirurgicos EU
RADICADO	11001310302720230019601
INSTANCIA	Segunda instancia -apelación auto-
DECISIÓN	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago en el interior del proceso ejecutivo de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La sociedad LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de la entidad PROMED QUIRURGICOS EU persiguiendo orden de pago en cuantía de \$978'000.000 por concepto de saldo del capital contenido en el documento denominado “*FACTURA DIGITAL 001 FV 8963*” cuya fecha de vencimiento era el 17 de mayo de 2020.

La señora juez *a quo* negó el mandamiento el mandamiento ejecutivo pedido tras considerar que el documento presentado como título ejecutivo carece de los requerimientos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto de la factura electrónica, entre los cuales se encuentra “*un código de barras y el respectivo CUFÉ que es el código único de facturación electrónica el cual es fijado por la DIAN*”; además que “*no se allegó constancia del recibido*” de las mercancías que corresponde a un

“requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co.”; y finalmente adujo que “no se adosa documental pertinente que permita el cumplimiento de sus requisitos además de no verse la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, desplazando cualquier consideración de ser títulos ejecutivos complejos”.

1.2. Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación con el argumento fundamental de que en *“la demanda presentada nunca se habla de facturación electrónica el TITULO presentado tampoco es nominado como factura electrónica, se es claro tanto en los hechos como en las pruebas aportadas que es una FACTURA DIGITAL”.*

Adicionalmente alegó que la *“factura fue radicada de forma virtual mediante correo electrónico, donde consta que el correo fue recibido a cabalidad para el pago de dicha obligación, las cuales no fueron objetadas ni rechazadas dentro del término de los 3 días siguientes, por lo que de conformidad con el artículo 773 del C. Co., se consideran irrevocablemente aceptadas por la demandada”*, procedimiento tal que resulta idóneo en este tipo de transacciones comerciales, avalado también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo aludido en su escrito.

Con apoyo en ello pidió la revocatoria del proveído apelado.

2. Consideraciones

2.1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código

General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2.2. De conformidad con la alegación de la parte recurrente en cuanto a que la demanda presentada no se erigió sobre la base de la existencia de la “factura electrónica” prevista en el Decreto 1154 de 2020 que entre otras disposiciones reguló lo atinente a la “*circulación de la factura electrónica de venta como título valor*”, el despacho se propone al estudio de la apelación desde la perspectiva de tratarse el documento adosado como título valor de la especie de las “facturas de venta” consagrada en el artículo 772 del Código de Comercio, extendida a partir de un papel físico, pero reducido a un “medio electrónico” como así lo advierte el artículo 6° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022. Véase:

2.2.1. Dentro de los documentos a que alude el precepto 422 del Código General del Proceso, sin duda se encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos “*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (a. 619 del C. de Co), mismos que solo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (a. 620 *ídem*), amén de la eficacia pregonada en el artículo 625 del mismo Estatuto.

Uno de los títulos valores tipificado en el Código de Comercio, es la intitulado factura de venta que, de acuerdo con la norma 772 en mención, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo, la cual además de tener que reunir los requisitos indicados en la norma 621 del citado código, debe contener los enlistados en el precepto 774 *ibídem*, y los consagrados en la norma 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En punto a la teoría de ese instrumento negociable y de conformidad con el desarrollo del tráfico jurídico-económico que a partir

de su emisión se genera, no hay duda tal se encuentra vinculado a un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios.

Y ya en concreto se tiene que esa factura abarca de tres sistemas normativos particulares que confluyen en la reunión de requisitos formales para su categorización como título-valor, a saber:

i). De la norma general del Código de Comercio, artículo 621: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”.

ii). De la norma en particular precepto 774 *ibidem*: “1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*”.

iii). Del Estatuto Tributario: “a. *Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*”.

2.2.2. En el presente asunto se adujo como soporte del *petitum* ejecutivo la factura contextualizada en los hechos de la demanda. Al abordar el estudio de los memorados requisitos formales que el ordenamiento jurídico reclama para documentos de esa naturaleza, es pertinente apuntar lo que ha disciplinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”¹.

Entonces, examinada la denominada factura frente al indicado sistema normativo, no halló el despacho la confluencia de todos aquellos pormenorizados requisitos legales, porque sin duda no concurren los siguientes:

Primero, el atinente al del numeral 2° del precepto 621, esto es “*la firma de quién lo crea*”, que para el caso en estudio es de la vendedora de la mercadería, a la sazón Logistics Solutions Aci S.A.S que en su momento la creó, ausencia ésta que de por sí le resta el carácter de título valor a la señalada factura y que, de contera, hace inviable la ejecución; y sin que pueda sostenerse que la firma del representante legal de esa sociedad, o

¹ Cfr., sentencia STC4808 de 5 de abril de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00.

de alguna persona facultada para este propósito, quede subsanada con la expresión del nombre y del número de identificación tributaria de la empresa vendedora, esto es que el solo encabezamiento puede tenerse como firma, porque “... *el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya*”².

Segundo, carece el indicado documento 8963 de lo concerniente a “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*” (a. 774 # 2). Obsérvese que ninguna de esas exigencias aparece en el cuerpo de la señalada factura; y si de estimar el referente correo electrónico a que se alude en el escrito de apelación, es palmario que con ese mensaje, que responde uno anterior, no se satisfacen las reseñadas exigencias porque el mismo procede de “*César Bain <cesarb@promed-quirurgicos.com>*” dirigido a “*David Vargas <salesclo11@saci.com>*” el 12 de mayo de 2020, cuyo contenido es el siguiente: “*A través del presente solicito su colaboración con el envío del Rut para la creación como proveedores y legalizar la factura ...*”, sin que con ello se acredite el cumplimiento de las exigencias puntuales del señalado numeral 2º, amén que en ese mail no se describe la factura de que se trata.

Tercero, el relativo a la “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*” (a. 774 # 3) que deberá dejar el emisor vendedor o prestador del servicio en el cuerpo del documento, tampoco hace presencia en la memorada factura, máxime que en el hecho 7º de la demanda se alude a unos abonos, que ciertamente no se encuentran reportados en tal documento.

Finalmente, en punto a lo de la aceptación tácita a que se refiere el apelante es tema que en el momento no se encuentra en discusión, porque dicho requisito no es exigido como formal para considerarse la factura como título valor.

² Cfr., sentencia T-727 de 2013, Corte Constitucional

3. Conclusión

Ante semejantes omisiones se tiene que no hay lugar a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado, sin que se haga necesario contrastar los requisitos atinentes al Estatuto Tributario. Así, se debe respaldar la decisión de la señora juez de primer grado, pero por las razones esgrimidas en precedencia.

Y sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** la providencia apelada.

Inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0327aa18fc801b10965c96442aff866f37f23ab5dd4ca0f840cec60934014b58**

Documento generado en 23/10/2023 09:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

**VERBAL 110013103026 2019 0036101 de BANCOLOMBIA S.A.
contra NIDIA ORLANDA GIRALDO BONILLA y ÁLVARO PUERTO
PLATA.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la entidad ejecutante, en razón a que, en la oportunidad procesal, debió declararse desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

Prevé el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... *ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido ... se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...*”.

En el caso *sub-examine*, el 11 de noviembre pasado, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los impugnantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a su contradictora para que se pronunciaran al respecto¹.

Sin embargo, los convocados no cumplieron, es más, ni siquiera acudieron a manifestarse en esta instancia².

Por lo tanto, era pertinente declararlo desierto.

Contrario a ello y pese a la insistencia de la señora apoderada especial de Bancolombia S.A., al respecto, fue desestimada su postura y se tuvieron como argumentos los consignados en escrito radicado en el juzgado de primer grado³.

No se comparte dicho criterio, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagró el Decreto 806 de 2020, del mismo contenido que estipulado en la normatividad vigente, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan –.... Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”⁴.

¹ Archivo “04AutoAdmite” del “CuadernoTribunal”.

² “CuadernoTribunal”.

³ Archivo “10AutoNiega.pdf”, *ibídem*.

⁴ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino ... exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...”⁵.

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde al examinar el tópico, aseveró:

“...la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...”⁶.

Este análisis no varía con la sentencia T-310 de 2023 del pasado 15 de agosto, donde sostiene el Alto Colegiado que la carga de sustanciación ante el superior resulta necesaria en un modelo de oralidad, y constituye *“...un apego excesivo a lo formal...”*, aplicar la norma cuando el escrito presentado ante el *a-quo*, contiene *“...reparos claros y concretos...”*, porque tal como lo consignó la señora Magistrada disidente en su salvamento de voto, Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, argumentos que hacemos propios, entre otros aspectos, ***“...la carga de sustentación del recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de delimitar el pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia,... no se predica únicamente del proceso oral...”***, aunado ***“...la prevalencia del***

⁵ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.

derecho sustancial, no supone la inaplicación de la normativa legal vigente...”, “...no implica que los jueces puedan desconocer las normas procesales y mucho menos... discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades...”, lo contrario genera “...afectación a los principios de seguridad jurídica y de la igualdad a las partes en el terreno procesal...”, -negrilla fuera del texto-; como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la ejecutante logró un pronunciamiento favorable a sus pretensiones en el Estrado del Circuito; y, el extremo pasivo, obtiene una sentencia en segunda instancia que la desconoce, sin siquiera existir una intervención ante el Tribunal de su parte que impetrara tal desenlace.

Dejo así constancia de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bce82624a3fc367494d915c2749eb1af0c3a5e212e21b9ac95d5cccef85e67**

Documento generado en 23/10/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>